



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de marzo dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005 2024 00191 00

ACCIONANTE: CLAUDIA ARANDIA GARAVITO

ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA
DE HACIENDA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CLAUDIA ARANDIA GARAVITO, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, en calidad de propietaria, se ha causado la carga fiscal de los impuestos del vehículo de placas GMG120, de la vigencia de los años 2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.

Señaló que, ante la gobernación de Cundinamarca, el día 24 de enero del año en curso interpuso una petición solicitando la prescripción de la acción de cobro por las sanciones relacionadas a los impuestos vehiculares descritos, cuyos fundamentos de derecho se pueden observar en la copia de derecho de petición que se anexa, presentado ante mencionada entidad.

Finalmente indicó que la entidad accionada no le ha dado contestación hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición en concordancia al debido proceso, frente al cobro iniciado por el pago de impuesto del vehículo de su propiedad.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 22 de febrero de 2024, la cual fue admitida mediante proveído adiado el 23 febrero de la misma data, en la que se ordenó notificar a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, contestó la presente acción constitucional el 27 de febrero de la presente anualidad en la que indicó “Es cierto que, se ha causado una carga fiscal por la omisión en el pago el impuesto sobre vehículos del automotor de placa: GMG120 de las anualidades: 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero también es cierto que es una obligación legal cobrar las deudas a su favor de conformidad con el artículo 98 del CPACA. se dio alcance con los escritos de fecha 06 y 27 de febrero de 2024, en donde se explica con suficiencia las razones del porque no es de recibo la aplicación de la figura jurídica de prescripción (artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional), de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. Dicho(s) pronunciamiento(s) son conocidos por el accionante. Pruebo lo señalado con los adjuntos al presente escrito.

Igualmente destacó que, se dio alcance con los escritos de fecha 06 y 27 de febrero de 2024, en donde se explica con suficiencia las razones del porque no es de recibo la aplicación de la figura jurídica de prescripción (artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional), de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. Dicho(s) pronunciamiento(s) son conocidos por el accionante. Pruebo lo señalado con los adjuntos al presente escrito.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Respecto al derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución como la garantía superior que tiene cualquier persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2022, dijo lo siguiente:

“En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”.

Tercero, la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de CLAUDIA ARANDIA GARAVITO toda vez, que lo considera vulnerado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA, en el entendido que, no se le dio respuesta a su solicitud, a fin la prescripción solicitada sobre el cobro de impuestos de su vehículo.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que la demandante constitucional, elevó derecho de petición por medio virtual el 24/01/2024, bajo radicado GOB-E2024-0000371.

A su turno, la entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, dado que ya le dio contestación a la accionante mediante comunicaciones adiadas el 06 y 27 de febrero de la presente anualidad.

Aunado a ello, indicó que el derecho de petición tampoco es el medio de defensa para controvertir, en esta atapa lo señala el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, sería interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo o factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, en cuanto a la etapa de cobro coactivo, se presentan excepciones contra el mandamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo estipulado en los artículos 830 y 831 del estatuto Tributario Nacional

En tanto, revisados los anexos de la contestación de la tutela se avizora la respuesta dada sobre el derecho de petición la cual fue comunicada al correo electrónico indicado por la accionante documentosls2023@gmail.com, el 27/02/2024.



Así las cosas, se tiene contestado el derecho de petición del cual se aqueja la accionante no haber recibido respuesta, así su solicitud no haya sido tomada de manera positiva, fue resuelta de fondo.

Adicional a ello, para este estrado judicial, es importante destacar que la accionante, si bien es cierto, presentó derecho de petición a fin de solicitar la prescripción del de la acción de cobro del impuesto del vehículo de placas GMG120 para la vigencia de 2021, 2015, 2016 2017 2018 2019, lo pertinente es hacerse parte dentro del proceso administrativo que cursa en su contra de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.

- *ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (...)*

Es claro entonces que, el sujeto pasivo del proceso de cobro coactivo del Régimen Tributario en este caso la accionante cuenta con las posibilidades para oponerse a la pretensión ejecutiva de la entidad accionada, en el entendido que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para cuestionar las decisiones adversas en cumplimiento a su derecho constitucional al debido proceso de cobro coactivo.

En relación a ello, la Corte Constitucional ha precisado

- *Debido proceso en materia tributaria. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo es aplicable a las actuaciones tributarias. En efecto, la Corte ha señalado que “los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la actividad de la administración llevada a cabo para la determinación y*

cobro de los tributos y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para ello". El artículo 29 de la Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa", de lo cual se sigue que "todo el trámite del proceso de determinación y cobro de los tributos, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional". De esta manera, "la Corte entiende que los derechos de contradicción y controversia tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración SENTENCIA C-305 de 2022 MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz", dado que se le contestó la petición radicada y se le informó lo pertinente frente al proceso coactivo regulado por el estatuto tributario en casos como el que se presente entre la accionante con la dirección de impuestos de la Gobernación de Cundinamarca, tiene la facultad de acceder ante la jurisdicción de lo contencioso y administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

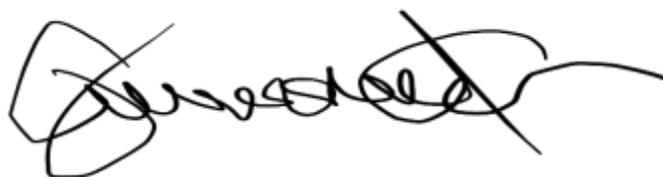
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por CLAUDIA ARANDIA GARAVITO, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



AR

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ